



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002500
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: TATIANA ROSA TRUJILLO BARRAZA
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada el día 3 de noviembre de 2022, por GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE en calidad de apoderado de la parte demandante, se encuentra vencido, el Juzgado aprobará la misma por encontrarla ajustada a derecho, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 32.640.968) por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios calculados desde el 13/01/2022 hasta el 31/10/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante el día 15 de noviembre de 2022, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 32.640.968) por concepto de capital, intereses corrientes e intereses moratorios calculados desde el 13/01/2022 hasta el 31/10/2022.
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación, en caso tal de que sea solicitado.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 42-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c3f6b2c77156a50f622816737518ba9c6dcc6ff8c1447c386a76a70eff79f8**

Documento generado en 17/01/2023 01:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130004400
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del Código General del Proceso, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 8 de marzo de 2023 a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará física y digitalmente a las partes procesales: demandante MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO, sus hijos y también demandantes HAINER ANTONIO INSIGNARES MATTOS y DAMARIS PATRICIA INSIGNARES MATTOS, su apoderado ÁLVARO PÉREZ ROBLES, el demandado VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS y su apoderada LILIANA PATRICIA SANDOVAL BERSAL, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Finalmente, habida cuenta que no existe correo electrónico de los demandantes ni del demandado, se le impondrá la carga a cada uno de los apoderados: ÁLVARO PÉREZ ROBLES y LILIANA SANDOVAL BERSAL, para que, mediante correo certificado, le remitan físicamente, el auto sub examine con destino a sus representados comunicándoles la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporten con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a los citados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 8 de marzo de 2023 a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
2. Imponer la carga a los apoderados ÁLVARO PÉREZ ROBLES y LILIANA SANDOVAL BERSAL, para que, mediante correo certificado, le remitan físicamente, el auto sub examine con destino a sus representados comunicándoles la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporten con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a los citados, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.
3. Oficiar digitalmente a las partes procesales: apoderado de los demandantes ÁLVARO PÉREZ ROBLES al correo alvaroperezrobles@hotmail.com y a la apoderada LILIANA PATRICIA SANDOVAL BERSAL del demandado al correo sabe0325@gmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo



EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130004400
DEMANDANTE: MYRIAM ISABEL MATOS CARRILLO
DEMANDADO: VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA

electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 33-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0600c46d270d145757bc0d7d6f9912da1a403b48c83f159cfc87beb624a1b55a

Documento generado en 16/01/2023 03:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220006800
DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT
DEMANDADO: LUCY ZULEIMA PÉREZ PEÑA Y ALEJANDRO ANDRÉS PÉREZ PEÑA.
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 29 de noviembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial del demandante, abogado CRISTYAN DAVID CANEDO MARTINEZ, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando los mismos se pactaron el 2% mensual según letra de cambio aportada, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 4.875.000	2%	3/01/2020 hasta 26/10/2022	\$ 97.500	\$ 3.292.250
TOTAL: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS				\$ 8.167.250

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 8.167.250) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 3/01/2020 hasta 26/10/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$ 8.167.250) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 3/01/2020 hasta 26/10/2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120220006800

DEMANDANTE: VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT

DEMANDADO: LUCY ZULEIMA PÉREZ PEÑA Y ALEJANDRO ANDRÉS PÉREZ PEÑA.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 32-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdbf94fb2c90f92b7b3dd039c33e5ed0e0bf3323df19aca9cf2b45391995e00c**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007100
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO
ASUNTO: REMATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para remate. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al respecto, el artículo 448 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (Subrayado fuera de texto)

Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula No. 041-16627 se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y señalará el día lunes, 5 de diciembre de 2022 a las 8:30 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble premencionado, de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Señalar el día martes, 7 de marzo de 2023 a las 2:00 PM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-16627, de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Calle 11 B 1 No. 5 S – 100 en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007100
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO
ASUNTO: REMATE

3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir al demandante y a su apoderada judicial con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma \$ 10.878.786,45 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble (avalúo que fue aprobado por valor de \$ 15.541.123,5). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120180007100”.
7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES” y en la cartelera física del Despacho.
8. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 31-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8370c0c2528128b1b9caf765eb1fb02e827af078e2f3afa0ffd7394bbc7b67**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007100
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO
ASUNTO: REMATE

AVISO DE REMATE NO. 2 - 2023

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER:

Que en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por PABLO HELI LUNA NAVARRO contra PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO, con radicación 08433408900120180007100, mediante providencia fechada de 17 de enero de 2023, se resolvió:

1. Señalar el día martes, 7 de marzo de 2023 a las 2:00 PM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-16627, de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Calle 11 B 1 No. 5 S – 100 en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir al demandante y a su apoderada judicial con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma \$ 10.878.786,45 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble (avalúo que fue aprobado por valor de \$ 15.541.123,5). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120180007100".



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007100
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO
ASUNTO: REMATE

7. *Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES” y en la cartelera física del Despacho.*
8. *Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.*

Se advierte a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma Lifesize, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Por último, al allegar el certificado de tradición del bien inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del Art. 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico institucional asignado a este Despacho.

Se aclara que actuó como secuestre, el auxiliar de la justicia RUTH SUÁREZ RODRÍGUEZ quien puede ser ubicada en la Carrera 57 No. 81 - 154 Apto. 101, al celular 3104091043 y al correo electrónico ruth_suarez1965@hotmail.com.

Para efectos del artículo 450 del C.G.P., se fija el presente aviso el día 18 de enero de 2023, en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem “REMATES” y en la cartelera física del Despacho.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fddfbdc22cea8e42618a4297315aea76ae5cabfe018a858de2b0f4481e532904**

Documento generado en 17/01/2023 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170007200
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA
DEMANDADO: JEISON JAVIER SUÁREZ GUTIÉRREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 3 de abril de 2018 aprobando liquidación de crédito, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrense los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170007200
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA
DEMANDADO: JEISON JAVIER SUÁREZ GUTIÉRREZ

5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 39-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60afae97a4dfa9dce1e21129d4784a59c4c23e8c4461f3d8e03ce92da2cb2df**

Documento generado en 17/01/2023 01:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170007200
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA
DEMANDADO: JEISON JAVIER SUÁREZ GUTIÉRREZ

Malambo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0013AB

Señor pagador PRIMERO EN SEGURIDAD
Carrera 58 No. 72 – 96 (Barranquilla, Atlántico.)

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2017-00072-00
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA C.C. 33311100
DEMANDADO: JEISON JAVIER SUÁREZ GUTIÉRREZ C.C. 72283145

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 17 de enero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos embargables que devenga el demandado JEISON JAVIER SUÁREZ GUTIÉRREZ en calidad de empleado de la empresa PRIMERO EN SEGURIDAD LTDA., medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00141 fechado 21 de febrero de 2018. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944b3c51f86931870da018aa5d8c5b398735b3ed91a18d7731ca13bf0f00e69b**

Documento generado en 17/01/2023 01:56:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADONo. 08433408900120180011300
DEMANDANTE: COOPERATIRA LEGALLYTAX
DEMANDADO: DIGNA ASENDRA DE FREILE
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo dignaasendradefreile@gmail.com fue recibido el día 29 de noviembre de 2022, escrito suscrito por la demandada DIGNA ASENDRA DE FREILE solicitó copia del proceso.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante DIGNA ASENDRA DE FREILE remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Téngase como canal digital del demandado Digna Asendra De Freile: dignaasendradefreile@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADONo. 08433408900120180011300
DEMANDANTE: COOPERATIRA LEGALLYTAX
DEMANDADO: DIGNA ASENDRA DE FREILE
ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 18-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba0b57a75ecd1476d3c46744b42ed6c1f7298ff9dce1c02a695f43582cd9**

Documento generado en 16/01/2023 12:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012200
DEMANDANTE: COOMUPROCOM (PRINCIPAL)
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y constatado el expediente de la referencia, se tiene que, proveniente del correo jjbmorales77@gmail.com, se recibió el 29 de noviembre de 2022, solicitud suscrita por Jhon Jairo Basilio Morales, quien en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante solicitó el embargo del 50% de la pensión y demás emolumentos que percibe la demandada como pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el proceso de marras, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, resulta procedente acceder a lo solicitado sin resultar una medida excesiva y, en consecuencia, este Despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga la demandada YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES en calidad de pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad. Limitar la medida en la suma de \$ 102.000.000 atendiendo proceso principal y acumulado, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga la demandada YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES en calidad de pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.
2. Limitar la medida cautelar en la suma de \$ 102.000.000, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.
3. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012200
DEMANDANTE: COOMUPROCOM (PRINCIPAL)
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 25-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f377dccbfb40dac333abef6006228e5715a51714f8ce82a2691ffed683d50

Documento generado en 16/01/2023 12:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210012200
DEMANDANTE: COOMUPROCOM (PRINCIPAL)
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR

Malambo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0011AB

Señor pagador FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00122-00
DEMANDANTE: COOMUPROCOM NIT. 900331811-1
DEMANDADO: YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES C.C. 32707377

Este Juzgado le informa, de conformidad con lo establecido en auto calendaro 17 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió decretar el embargo y retención del 20% de la pensión, mesadas adicionales y demás emolumentos que devenga la demandada YOLANDA CECILIA BERNAL MOLINARES en calidad de pensionada de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., siempre y cuando resultare procedente a las luces de la regla de inembargabilidad. Limitar la medida en la suma de \$ 102.000.000 atendiendo proceso principal y acumulado, sin que dicho límite implique el levantamiento o inaplicación de la misma.

Sírvase hacer los descuentos y consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COOMUPROCOM identificada con NIT. 900331811-1.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (**FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO**)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23ce3460f9774a75c4b4aa0aeffa4ac623c8600665be78601d4bebc30926835**

Documento generado en 17/01/2023 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120013900
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ BARAHONA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]. (Cursiva fuera de texto original).

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es la orden de pago fechada 3 de septiembre de 2018, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120013900
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ BARAHONA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 40-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 098e227ec2017d63c9de6e8df81ed55243991abc921d46f58a73482aaaad072c

Documento generado en 17/01/2023 01:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120120013900
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ BARAHONA

Malambo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0014AB

Señor pagador EJERCITO NACIONAL

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2012-00139-00
DEMANDANTE: DANIS VILLEGAS PORTELA C.C. 33311100
DEMANDADO: JOSÉ ALEXANDER GÓMEZ BARAHONA C.C. 2231161

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 17 de enero de 2023, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el demandado en calidad de agente activo del EJERCITO NACIONAL, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 01856 fechado 11 de octubre de 2012. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 027d428f6579f15598c6011c714d9a0d244f743e2a3db382dbc91a403b653055

Documento generado en 17/01/2023 01:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180019000
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS
DEMANDADO: EDUARDO CAMARGO DONADO, NÉSTOR AYOS VARGAS
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 29 de noviembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Cursiva fuera de texto original)*

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial del demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando los mismos se pactaron el 1,5% mensual según pagaré aportado, razón por la cual, este Despacho recalculará la liquidación de crédito presentada en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 2.122.800	1.5%	1/03/2018 hasta 13/10/2022	\$ 31.842	\$ 1.764.046.8
TOTAL: CAPITAL + INTERESES MORATORIOS				\$ 3.886.846.8

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 3.886.846.8) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 1/03/2018 hasta 13/10/2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L. (\$ 3.886.846.8) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde 1/03/2018 hasta 13/10/2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180019000
DEMANDANTE: COOPRODUCTOS
DEMANDADO: EDUARDO CAMARGO DONADO, NÉSTOR AYOS VARGAS
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 43-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d9d63c7023df939c50ec4e4df86c23df47809e197cf4ab7929a5548bdf91b5**

Documento generado en 17/01/2023 01:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150024000
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se recibió oficio desembargando remanente. Sírvese Proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

“Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.”

Así las cosas, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia obedece al auto de fecha 2 de febrero de 2016 mediante el cual se aprobó transacción y revisado el Portal Web Transaccional no se encuentra ningún tipo de título judicial pendiente por pagar, razón por la cual, al estar inactivo por más de 5 años, de oficio, se ordenará: la terminación del proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y de ello se librará comunicación con destino a los procesos 08433408900120130022700 y 08433408900120140012800 informándoles que no existe remanente y por lo tanto, no se acogerá el mismo; y se archivará el proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150024000
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. No acoger los embargos de remanente decretados dentro de los procesos 08433408900120130022700 y 08433408900120140012800 toda vez que no sobraron dineros dentro del presente proceso.
5. Archivar el expediente.
6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 41-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36022d119e4cd8040938f5053f951ff8479835ea5137fc1dbc57014b6a76eb61**

Documento generado en 17/01/2023 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150024000
DEMANDANTE: COOVENCOL
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON

Malambo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0015AB

1. Señor pagador CONSORCIO FOPEP
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00240-00
DEMANDANTE: COOVENCOL NIT. 824.000.312-2
DEMANDADO: DOMINGO DE LUQUE PONZON CC 12530613

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendaro 17 de enero de 2023, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó:

- Al pagador de CONSORCIO FOPEP se le ordena el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 10% de la pensión y demás emolumentos embargables que devenga el demandado DOMINGO DE LUQUE PONZON en calidad de pensionado de FOPEP, medida comunicada mediante Oficio No. 0351 de fecha 2 de julio de 2015.
- Al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo se le informa que no se acogieron los embargos de remanente decretados dentro de los procesos 08433408900120130022700 y 08433408900120140012800 toda vez que no sobraron dineros dentro del presente proceso, medidas que nos fueron comunicadas mediante Oficios No. 0616 y 0617 fechados 24 de noviembre de 2015.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

NOTA: Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodríguez
Secretario
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f7ab0cfd6b9bf14688f46dcbd49e1672a024edd3b83976c65621aecbda64**

Documento generado en 17/01/2023 01:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS
ASUNTO: DESIGNACION CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 10 de octubre de 2022, venció el término del emplazamiento de KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-lítem para que represente los derechos de la misma, al abogado RAÚL HUMBERTO SALCEDO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía número 1048294109 y T.P. No. 322233 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al correo electrónico raulito.salcedo0718@gmail.com y al celular 3022025480. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curador ad-lítem para que represente los derechos de la demandada KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS, al abogado RAÚL HUMBERTO SALCEDO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía número 1048294109 y T.P. No. 322233 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al correo electrónico raulito.salcedo0718@gmail.com y al celular 3022025480.
2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 37-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420b21fed0e899df4412674a28519fd36a3fe3c96d868e153b3e873110259e9b**

Documento generado en 17/01/2023 01:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210025000
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA SARMIENTO JINETE
DEMANDADO: ARQUIMEDES VARELA CAMARGO
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente reprogramar audiencia. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 14 de marzo de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente al apoderado de la demandante EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviará por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica del demandado Arquímedes Varela Camargo, se le impondrá la carga a la parte demandante, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto, comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 14 de marzo de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente al apoderado de la demandante EDUARDO CANDANOZA SUÁREZ al correo eduardocandanozasuarez@hotmail.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.
3. Imponer a la parte demandante, la carga procesal de remitir el presente auto comunicándole al demandado Arquímedes Varela Camargo, la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado al demandado, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120210025000
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA SARMIENTO JINETE
DEMANDADO: ARQUIMEDES VARELA CAMARGO
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

4. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
6. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 34-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694fb43fb68020fd00918f3059c4edda3b0bd8f25181dfe3166173d139196ee1**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210025100
DEMANDANTE: GERARDO MEJÍA LÓPEZ
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO MEJÍA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que el día 29 de noviembre de 2022, proveniente del correo erid2006@hotmail.com fue recibido escrito suscrito por ERID LÓPEZ RUEDA, quien en calidad de apoderada judicial del demandante aportó certificado de tradición actualizado, solicitó celeridad en emplazamiento y link del expediente.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 10, establece: *“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)”* (Cursiva fuera de texto original)

Revisado el expediente, se tiene que revisado el expediente, se encuentran las documentales necesarias en las cuales se aportaron las vallas publicadas y se encuentra inscrita la demanda, razón por la cual, atendiendo el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas: Pedro Mauricio Mejía López y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis identificado con Matricula No. 041-12797 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

Finalmente, se deja la aclaración que se le remitió el link con el expediente digitalizado vía correo electrónico el día 13 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1)



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120210025100
DEMANDANTE: GERARDO MEJÍA LÓPEZ
DEMANDADO: PEDRO MAURICIO MEJÍA LÓPEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas: Pedro Mauricio Mejía López y personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis identificado con Matricula No. 041-12797 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 24-2022

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6b02cc6e8a063163cf5270361719fcfd367d19f9c4fad2b4a32655036fb6c7**

Documento generado en 16/01/2023 12:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220027800
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO
DEMANDADO: WILSON ORELLANO DE LA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación personal y aviso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico luisorozco825@hotmail.com, se recibió el día 09 de Noviembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado LUIS ENRIQUE OROZCO VELASCO, quien aportó notificaciones, así discriminadas:

<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de entrega</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Personal	Calle 4B N° 1-13 El Tesoro Malambo	25/08/2022	Si
Aviso	Calle 4B N° 1-13 El Tesoro Malambo	24/10/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección de residencia del demandado, dejando la constancia que el demandado si reside o labora allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que el demandado se haya notificado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra WILSON ORELLANO DE LA CRUZ y a favor de COOMULTINAGRO, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra WILSON ORELLANO DE LA CRUZ y a favor de COOMULTINAGRO, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220027800
DEMANDANTE: COOMULTINAGRO
DEMANDADO: WILSON ORELLANO DE LA CRUZ

efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

Auto N°0010-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70035ff9680e12592b0fd97f03c8aa74060e478044e783ae460093b60866d581**

Documento generado en 16/01/2023 12:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029500
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que venció termino de traslado de excepciones. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, al estar trabada la Litis, el Despacho estima procedente la fijación de audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual, este Despacho, convocará a audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 14 de marzo de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a la demandante NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA, la demandada INÉS MELÉNDEZ MUÑOZ y su apoderado LUIS ERNESTO BLOOM IGLESIAS, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día martes, 14 de marzo de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a la demandante NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA a su correo nubia023@hotmail.com, la demandada INÉS MELÉNDEZ MUÑOZ a su correo ineskamelendez@hotmail.com y su apoderado LUIS ERNESTO BLOOM IGLESIAS a su correo leboomiglesias@hotmail.com, informándole de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolo a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informe con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, aclarándole que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde este se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220029500
DEMANDANTE: NUBIA ESTHER GUERRERO VERGARA
DEMANDADO: INÉS AMINTA MELÉNDEZ MUÑOZ
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

4. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 35-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13ff4eef5cd955be7bfeca3006d2004519568cf937f122043229bbca61d5c6a**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220029600
DEMANDANTE: JESÚS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA y SHIRLEY PAOLA CAMARGO CERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación personal y aviso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico hillerfrutoc@hotmail.com, se recibió el día 11 de Noviembre de 2022, escrito suscrito por el apoderado HILLER FRUTO CORRALES, quien aportó notificaciones, así discriminadas:

<i>Demandado</i>	<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de entrega</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Jhon Jairo Araujo Valega	Personal	Calle 11 # 1C-63 Malambo	03/10/2022	Si
	Aviso	Calle 11 # 1C-63 Malambo	31/10/2022	Si
Shirly Paola Camargo Cera	Personal	Calle 07 # 12-78 Malambo	03/10/2022	Si
	Aviso	Calle 07 # 12-78 Malambo	24/10/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección de residencia de los demandados, dejando la constancia que los demandados si residen o laboran allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que los demandados se hayan notificado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JHON JAIRO ARAUJO VALEGA y SHIRLEY PAOLA CAMARGO CER y a favor del señor JESUS GERARDINO MORALES, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220029600
DEMANDANTE: JESÚS GERARDINO MORALES
DEMANDADO: JHON JAIRO ARAUJO VALEGA y SHIRLEY PAOLA CAMARGO CERA

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra JHON JAIRO ARAUJO VALEGA y SHIRLEY PAOLA CAMARGO y a favor del señor JESUS GERARDINO MORALES, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Auto N°0016-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220031600
DEMANDANTE: VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA
DEMANDADO: NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó cuenta de ahorros. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito recibido físicamente el día 6 de diciembre de 2022, la demandante VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA aportó certificación expedida por el Banco Agrario, en la cual, figura como titular de la cuenta de ahorros No. 4-160-10-50307-1 con el fin de que allí le sea consignada la cuota alimentaria.

En consecuencia, al estar terminado el proceso por conciliación extrajudicial, este Despacho accede a lo solicitado, y autoriza la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros, para lo cual ordena oficiar al pagador de Colpensiones, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 4-160-10-50307-1 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA identificada con C.C. 22577514, ello con ocasión a fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga el demandado NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ en calidad de pensionado de Colpensiones, ello a favor de la demandante.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Autorizar la consignación de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros No. 4-160-10-50307-1 del Banco Agrario de Colombia de la que es titular la demandante.
2. Oficiar al pagador de Colpensiones, ordenándole que, a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 4-160-10-50307-1 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
3. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220031600
DEMANDANTE: VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA
DEMANDADO: NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ

4. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 29-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado
No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ceb5d03037ddb4787538df9e04cb65cc12f6bd699db18269466303217591ce2**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120220031600
DEMANDANTE: VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA
DEMANDADO: NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ

Malambo, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023). Oficio No. 0012AB

Señor pagador COLPENSIONES.

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2022-00316-00
DEMANDANTE: VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA C.C. 22577514
DEMANDADO: NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ C.C. 7456529

Mediante la presente, de conformidad con lo establecido en auto calendado 17 de enero de 2022, este Juzgado le informa que en dicha providencia se ordenó que a partir de la presente, consigne los dineros que se suscitan dentro del presente proceso en la cuenta de ahorros No. 4-160-10-50307-1 del Banco Agrario de Colombia, a favor de la demandante VERÓNICA CEPEDA DE LLERENA identificada con C.C. 22577514, ello con ocasión a fijación de cuota alimentaria definitiva en cuantía del 50% de las mesadas pensionales y adicionales que devenga el demandado NAPOLEÓN LLERENA GONZÁLEZ en calidad de pensionado de Colpensiones, ello a favor de la demandante.

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88fe2cf952ec50ed36809f8684be422ea6ffd7dc9fb4e4e7bde08267a7020d**

Documento generado en 17/01/2023 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032800
DEMANDANTE: MARÍA ALBOR HERRERA
DEMANDADOS: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: INCLUSIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante solicitó designar curador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, revisado el expediente, se tiene que el día 1 de diciembre de 2022, proveniente del correo ricardohe2@hotmail.com fue recibido escrito suscrito por RICARDO HENRÍQUEZ HERRERA, quien en calidad de apoderado judicial del demandante solicitó nombrar curador

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806 del cuatro (4) de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 10, establece: “*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)*” (Cursiva fuera de texto original)

Revisado el expediente, se tiene que revisado el expediente, se encuentran las documentales necesarias en las cuales se aportaron las vallas publicadas y se encuentra inscrita la demanda, razón por la cual, atendiendo el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis ubicado en la Carrera 11 No. 8-03 y 8-13 que hace parte del lote de mayor extensión identificado con matrícula No. 041-95872 de la Orip de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210032800
DEMANDANTE: MARÍA ALBOR HERRERA
DEMANDADOS: CONCEPCIÓN MORENO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CONCEPCIÓN MORENO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: INCLUSIÓN DE EMPLAZAMIENTO.

CONCEPCIÓN MORENO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de litis ubicado en la Carrera 11 No. 8-03 y 8-13 que hace parte del lote de mayor extensión identificado con matrícula No. 041-95872 de la Orip de Soledad.

2. Una vez vencido el término de emplazamiento, reingrese el proceso al Despacho para designar curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 38-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe5a43e13abd769cd0b5d25f3fa7f84761adca32ee461ebd27bb4733a35407**

Documento generado en 17/01/2023 01:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220035400
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: RICARDO DAVID NAVARRO MENDOZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación personal. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico [s mrgranadillo@hotmail.com](mailto:mrgranadillo@hotmail.com), se recibió el día 10 de Noviembre de 2022, escrito suscrito por la apoderada MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, quien aportó notificación personal, así discriminada:

<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de entrega</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Personal	Carrera 6° N° 14-130 Bloque 4 Casa 12 Barrio Villa Rica	21/09/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, la notificación fue entregada en la dirección de residencia del demandado, dejando la constancia que el demandado si reside o labora allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El día veintidós (22) del mes de septiembre de 2022, el demandado Ricardo David Navarro Mendoza, hizo presencia en las instalaciones del juzgado y se le notifico del proceso ejecutivo de la referencia suministrándole copia de la de la demanda e informándole del termino de traslado (10 días hábiles) para efectos de contestación y proposición de excepciones. Así las cosas, habida cuenta que los términos legales otorgados fenecieron y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra RICARDO DAVID NAVARRO MENDOZA y a favor de BANCO AV VILLAS SA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra RICARDO DAVID NAVARRO MENDOZA y a favor de BANCO AV VILLAS SA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se



EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220035400
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: RICARDO DAVID NAVARRO MENDOZA

efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Auto N°0015-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 0843340890012022003900
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico e aconde@asesoriasjuridicasjj.com, se recibió el día 10 de noviembre de 2022, escrito suscrito por la apoderada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, quien aportó notificación electrónica remitida a la demandada MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO al correo electrónico: margaritacarrascald@hotmail.com

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Cursiva fuera de texto original)

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisadas la notificación personal electrónica allegadas por el profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarla así:



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 0843340890012022003900
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO

Demandado	MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO
Correo electrónico al cual se notificó	margaritacarrascald@hotmail.com
Fecha de envío y recepción del mensaje	2022-10-26 15:04
Estado actual	Acuse de recibo.
Documentos adjuntos	NOTIFICACION,_ DEMANDA ,_MANDAMIENTO_Y_ANEXO_MARGARITA_CARRASCAL.pdf (Sin descargar)

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

“(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recibió acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.”¹

Se avizora que los correos electrónicos enviados el día 26 de Octubre de 2022, mediante el cual se notificó electrónicamente a los demandados, fueron debidamente enviados y entregados, (teniendo en cuenta que el estado de los correos es: *Acuse de recibo*, según certificaciones expedidas por la empresa e-entrega) y dado que en el mismo se especificaron datos como radicado, nombre demandante, nombre demandado, clase de proceso, fecha de admisión, entre otros, y al dejar vencer el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO y a favor del BANCO CAJA SOCIAL SA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.



EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 0843340890012022003900
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO

pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra MARGARITA ROSA CARRASCAL DELGADO y a favor del BANCO CAJA SOCIAL SA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN**

Auto No.00014-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO
MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 03 de fecha 18 de Enero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210044300
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: LILIANA PÁEZ BELTRÁN, APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN Y ULDY RANGEL ROA.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la abogada MARICELLA CONRADO PÉREZ, en calidad de apoderada de la demandante, solicitó seguir adelante la ejecución, el 30 de noviembre de 2022, solicitud remitida desde su correo notificacionesmcela80@gmail.com.

Pues bien, revisado el proceso, se encontraron aportadas las siguientes notificaciones, así discriminadas:

<i>NOTIFICACIONES CON DESTINO A LA DEMANDADA LILIANA PÁEZ BELTRÁN</i>			
<i>Clase de notificación</i>	<i>Dirección de destino</i>	<i>Fecha de entrega</i>	<i>Entregado (Si reside o labora)</i>
Personal	Carrera 75 No. 80-119 Barranquilla	8/04/2022	Si
Aviso	Carrera 75 No. 80-119 Barranquilla	30/06/2022	Si

Esgrimido lo anterior, se tiene que según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Servientrega, las dos notificaciones fueron entregadas en la dirección aportada, dejando la constancia que la parte demandada si reside allí, cumpliendo así con los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, las demandadas APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN y ULDY RANGEL ROA fueron notificadas por conducta concluyente, a quienes se les remitió el traslado respectivo, sin embargo, habida cuenta que los términos legales otorgados para efectos de notificación fenecieron sin que ninguno de los demandados haya concurrido al Juzgado, y al no presentarse contestación de demanda ni proposición de excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ULDY RANGEL ROA, LILIANA PÁEZ BELTRÁN y APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN y a favor de COOPERATIVA POPULAR DE ASESORÍAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE COOPDESCAR, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1- Seguir adelante la ejecución contra ULDY RANGEL ROA, LILIANA PÁEZ BELTRÁN y APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN y a favor de COOPERATIVA



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120210044300
DEMANDANTE: COOPDESCAR
DEMANDADO: LILIANA PÁEZ BELTRÁN, APOLONIA GONZÁLEZ GAMBIN Y ULDY RANGEL ROA.
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

POPULAR DE ASESORÍAS Y DESARROLLO SOCIAL DEL CARIBE
COOPDESCAR, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

- 2- Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
- 3- Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4- Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
- 5- Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 30-2023

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4667a259cea7e561786be709540bb343c278109709c38b4256b267c59b44bae4**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220044600
DEMANDANTE: ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA
DEMANDADO: SOCIEDAD S Y B LTDA., ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 72 de fecha 30 de septiembre de 2022, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y se ordenará la devolución con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos.



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220044600
DEMANDANTE: ARISTIDES MARIMON DE LA ROSA
DEMANDADO: SOCIEDAD S Y B LTDA., ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 22-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a146ae017654cbdc49828abc3cd3cf4fa76aeebe1c2f03927cd497a8b625cb28**

Documento generado en 16/01/2023 12:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: LINK DE EXPEDIENTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante solicitó se le remita link del expediente. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo andresheredialibre17@gmail.com fue recibido el día 30 de noviembre de 2022, correo por parte de ANDRÉS HEREDIA quien en calidad de apoderado del demandante solicitó envío del link del expediente digitalizado.

Pues bien, al ser procedente, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120190045400

DEMANDANTE: NANCY ESTHER VALENZUELA VARGAS, DAVID JOSÉ GONZÁLEZ LOBO.

DEMANDADO: FUNDACIÓN PARA EL PROGRESO INTEGRAL COMUNITARIO (FUNDACOM) Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: LINK DE EXPEDIENTE.

vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante ANDRÉS HEREDIA remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.

2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 27-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30642256f0ff55699d02af877b7ee3d8aa9b1d77c81296248f199932eccc3c2**

Documento generado en 16/01/2023 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047200
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID PACHECO MATUTE
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y proveniente del correo correoseguro@e-entrega.co, el día 1 de diciembre de 2022, la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada de la parte demandante, solicitó seguir adelante al haber aportado previamente la notificación al demandado.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo Número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 8 establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)**” (Cursiva y negrita fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de manera ELECTRÓNICA, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la NOTIFICACIÓN, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al CORREO ELECTRÓNICO que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias), sin embargo a esto último no se le dio cumplimiento por la parte interesada, en el entendido en que la misma, envió la notificación personal electrónica al correo electrónico juandavidpachecom@gmail.com, sin embargo, no se informó como obtuvo dicho correo bajo la gravedad de juramento.

En virtud de lo anterior, este Despacho, previo a decidir si se tiene o no por notificado al demandado, ordenará requerir a la apoderada de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210047200
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID PACHECO MATUTE
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO SEGUIR ADELANTE.

“Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...) (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Por último, se le ordenará a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con el fin de que dé cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido en que, desde sus canales digitales, el cual, según la demanda obedecen a: carolina.abello911@aecsa.co, andrea.arandia180@aecsa.co y notificaciones.sudameris@aecsa.co, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, situación que no está cumpliendo en debida forma pues remite los memoriales desde otras direcciones electrónicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en calidad de apoderada de la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de informar bajo la gravedad del juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado juandavidpachecom@gmail.com, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Ordenar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con el fin de que dé cumplimiento al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el entendido en que, desde sus canales digitales, el cual, según la demanda obedecen a: carolina.abello911@aecsa.co, andrea.arandia180@aecsa.co y notificaciones.sudameris@aecsa.co, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, situación que no está cumpliendo en debida forma pues remite los memoriales desde otras direcciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 36-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c7ab9a3c53b6718c6b8dd37801e26a2f6fec85f0efe525add5bae43c5080a1**

Documento generado en 17/01/2023 01:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO NO. 08433408900120210051000
DEMANDANTE: LEYMER AMÍLCAR DELGADO DÍAZ
CAUSANTE: JUAN RAMÓN DELGADO MENDOZA
ASUNTO: COPIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante solicitó copia del expediente. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo lewis1985@hotmail.es fue recibido el día 30 de noviembre de 2022, correo por parte de KARL LEWIS DE JESÚS DELGADO RADA quien en calidad de apoderado del demandante solicitó se le enviara copias del expediente, de nulidad presentada, habida cuenta que según su dicho: *“el demandado no dio traslado de la solicitud de nulidad y en la publicación de traslados y fijación de lista del juzgado no aparece la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, es así, que el apoderado Solicitante desconoce el mencionado documento, aun peor en la plataforma TYBA ni en el micrositio del juzgado figura la contestación de la demandada.”*

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que mediante traslado por fijación en lista de fecha 23 de agosto de 2022, el Despacho trasladó INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la parte demandada, el día 23 de junio de 2022, y allí se dispuso: *“Se aclara que el traslado sub examine se encuentra visible a través del TYBA en el siguiente link*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y en el micro sitio web de la página de la rama judicial en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/64>”

Por otro lado, el artículo 110 del C.G.P., establece respecto a este tópico:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Así las cosas, el traslado efectuado el día 23 de agosto se hizo mediante fijación en lista la cual se registró en el micrositio del Juzgado y en TYBA, y en esta última plataforma, el proceso se encuentra totalmente visible para ser consultado por cualquier usuario, sin embargo, consultado el Tyba, se corrobora lo aseverado por el profesional del derecho en el entendido que la nulidad presentada el 23 de junio de 2022, por error no fue registrado por el empleado que se encontraba en turno, y siendo así no produciría efectos el traslado otorgado pues las partes no tienen conocimiento del asunto trasladado.

Así las cosas, el Despacho registró el memorial mediante el cual se presentó INCIDENTE DE NULIDAD en Tyba, de oficio trasladará nuevamente el INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la parte demandada, el día 23 de junio de 2022, dejando sentado que el traslado del 23 de agosto de 2022 no surtió efecto y finalmente, remitirá expediente digitalizado al profesional KARL LEWIS DE JESÚS DELGADO RADA en calidad de apoderado del demandante.



SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO NO. 08433408900120210051000
DEMANDANTE: LEYMER AMÍLCAR DELGADO DÍAZ
CAUSANTE: JUAN RAMÓN DELGADO MENDOZA
ASUNTO: COPIAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. De oficio, trasladar nuevamente el INCIDENTE DE NULIDAD presentado por la parte demandada, el día 23 de junio de 2022, dejando sentado que el traslado del 23 de agosto de 2022 no surtió efecto, toda vez que dicho memorial no se registró en su oportunidad en Tyba.
2. Remitir las actuaciones que componen el expediente digitalizado con destino al correo del profesional KARL LEWIS DE JESÚS DELGADO RADA en calidad de apoderado del demandante.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 28-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fc49160d3166a811f55eb48eabc67333fc6e402a2dbdebe1a9fdd78f03bcd9**

Documento generado en 16/01/2023 03:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120170051200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY JOSÉ LEÓN ZAPATA
ASUNTO: AVALÚO Y REMATE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que se encuentra vencido el término de traslado de avalúo catastral presentado. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que mediante auto notificado por estado de fecha 18 de julio de 2022 se trasladó avalúo y teniéndose vencido el termino respectivo y al no haberse presentado observaciones al mismo, por la suma de \$ 24.699.342 (valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)), este Despacho lo aprobará de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aprobar el avalúo trasladado mediante auto calendado 18 de julio de 2022, por la suma de \$ 24.699.342 (valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)), al no haberse presentado observaciones durante el término de traslado del mismo, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.
2. Ejecutoriado el presente proveído, reingresar el proceso al Despacho para señalar fecha para remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 23-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ea005c35c4b429e4639c655a1e1bf44c6791f6a1c80a1ba5eb8eb220232d1e**

Documento generado en 16/01/2023 12:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó se tenga notificada a la demandada y se siga adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica abogadjudinterna2@alianzasgp.com.co, el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en calidad de apoderado del demandante, aportó:

- El 29 de noviembre de 2022 atendió requerimiento y allegó constancia de donde obtuvo el correo electrónico del demandado.
- El 5 de diciembre de 2022 aportó constancia de pago por concepto de embargo, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-160600, solicitando a su vez, despacho comisorio.

Al respecto, el artículo 468, establece:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y revisado el expediente, si bien se constató que la parte demandada fue notificada en debida forma, no obra constancia de que el embargo decretado haya sido debidamente practicado, pues la constancia de pago por concepto de embargo aportada no resulta idónea para comprobar que en efecto se practicó el embargo.

En virtud de lo anterior, el Despacho exhortará a la parte interesada con el fin de que aporte certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis, en donde se encuentre inscrita la anotación dando cuenta del embargo decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210056000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CAMARGO SARMIENTO

1. Exhortar a la parte interesada con el fin de que aporte certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis, en donde se encuentre inscrita la anotación dando cuenta del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 26-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 3 de fecha 18 de enero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2f1c1f31a1e1b02a03937c79efb1f3f62b0ee6f32eb60d04a70892fd9f5c33**

Documento generado en 16/01/2023 12:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>